

La acción de reposición de posesión esta dada en beneficio exclusivo del tercero ilegítimamente despojado.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de Febrero de mil novecientos setenta.

Vistos; con los acompañados; y considerando: que tal como se infiere del espíritu del artículo mil dieciséis y siguiente del Código de Procedimientos Civiles, la acción de reposición de posesión está dada en beneficio exclusivo del tercero —poseedor— ilegítimamente despojado, y no en favor de quien tuvo la calidad de parte en el juicio en que se produjo la desposesión, conforme aparece de los acompañados sobre desahucio: declararon NULA la sentencia de fojas cuarentisiete, su fecha treinta de setiembre del año próximo pasado e insubsistente la de Primera Instancia de fojas treintitrés vuelta, y su complementaria de fojas cuarenticuatro, sus fechas dieciocho de abril y nueve de agosto del mismo año, respectivamente; NULO todo lo actuado e improcedente la demanda interpuesta a fojas trece contra don Severiano de Barrenechea, sobre reposición de posesión; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— CORDOBA.— GARCIA SALAZAR.— VELASCO GALLO. GARCIA CALDERON.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.

Cuaderno N° 1514.— Año 1969.—

Procede de La Libertad.
